REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00853

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de sucesión instaurada por **ALEJANDRO VERA ALBÁN,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de los bienes relictos.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones supera los cientos cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor de los bienes relictos arroja la suma de **$166.918.000,00** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados de Familia, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez de Familia Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e012c8b69e461ac6e5db31720f49e5e144c783b43dc990a895647be4f604bce3**
Documento generado en 02/02/2023 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2022-00856

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Oralidad de Bogotá D.C, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva verbal instaurada por **Iván Alejandro Ariza Jiménez y Fernanda Díaz Ramírez.** contra **MILTON FABIÁN TAVERA CASTRO,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor del contrato de acuerdo a la Escritura Pública 00971 del 16 de mayo de 2018 emanada de la Notaria 14 del Círculo de Bogotá D.C arroja como valor **$35.000.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c499d6f407fc4c25de1ae268e96ae7f21ca108c71cbb95fb66bfa645a0bc04c**
Documento generado en 02/02/2023 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00863

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia instaurada por **EBARDO TRUJILLO GARZÓN** contra **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ AVILÉS SALAZAR REPRESENTADA POR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avaluó del bien objeto de usucapión.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor del avaluó del inmueble arroja como valor **$17.780.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95342081571a155880ca99bb6abca9230632f487d5d5e645a193935a7e5be3d2**
Documento generado en 02/02/2023 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00864

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia instaurada por **BLANCA INÉS MARTÍNEZ ROMERO** contra **WILLIAM EDUARDO GÓMEZ BUSTAMANTE Y NORELA DEL SOCORRO VÉLEZ SALDARRIAGA,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avaluó del bien objeto de usucapión.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor del avaluó del inmueble arroja como valor **$39.360.000,00** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42d86c4968ac8635bce9011dacaddefeb42fc5e94923672671118d30cb6b7f**
Documento generado en 02/02/2023 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00876

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva singular instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN CARLOS BUSTOS,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **$37.499.481,00** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752ae1f79a2b4f479ff97733aa93501059e719a6fd9fb56b05037d69a762957**
Documento generado en 02/02/2023 06:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00877

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva hipotecaria instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NAYID IGNACIO MORALES RODRÍGUEZ Y NEIRA ENITH FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **$39.732.302** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5441546d1cd55d5fa54f285975ba0f1731f003ff682b07bc73f938cace2d9564**
Documento generado en 02/02/2023 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00878

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva hipotecaria instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL-COMIPOL** contra **DANIEL ALBERTO CELIS BARBOSA,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **$10.198.632** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a9b6595062a9175920a9c1c743c06a620c10455d4dca9273b6a0e7e97a52e**
Documento generado en 02/02/2023 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00567

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 1º de diciembre de 2022 con lo siguiente:

Quien resulta competente para conocer del presente asunto son los Jueces De Familia Soacha-Cundinamarca (Reparto) y no los Jueces Civiles del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto) como erradamente se estableció en el auto en mención, por lo anterior.

RESUELVE:

"PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Familia Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor Notifíquese,"

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21d0aecaa709727bde69bb5416bab605bd4da86fb363a4a39280a4c6661e0c**
Documento generado en 02/02/2023 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00862

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa KZL-648, debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c600e172bc5f5e700bd3b3f38698bc468d7b39bebe0763728979def3f11aa4ac**
Documento generado en 02/02/2023 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Despacho Comisorio. Rad. 2023-00027

Con el fin de auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, el Despacho **AUXILIA** la comisión y dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m**. del día **15** del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO DE** los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **OK ONE GROUP SAS,** que se encuentren ubicados en la Carrera 1 No. 38-53 Local 269 de este Municipio. respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-73414.**

Por secretaría comuníquese, al auxiliar de justicia **TECNIACEROS LTDA,** la presente decisión**.**

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ae78a073a6ae6f346e21ff804269e6b01e6e3b565d61c506c5201393e6df3**
Documento generado en 02/02/2023 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-00393

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 con lo siguiente:

"**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese."

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16286158b40b787e96811c65a3b8f5d6b78e99405d6b4d33c7a0f59e49612a2a**
Documento generado en 02/02/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00754

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96e2aa9a3f4e2600bac674cf371e8bc0ff229dc268bdf368bad89f397e6a27**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00734

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARINA NADER PRIETO** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 20939799:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **202231,6728 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$63.513.647,^{64}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.474,0456 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.091.071,^{96}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.084,9079 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$1.911.049,^{30}** pesos m/cte relacionados en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 36522,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd42256e69d3e7b6c041440ae1973716cf475babc845b0f5e3d2be7bdd0e9a17**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Despacho Comisorio. Rad. 2022-00892

Encontrándose para lo pertinente el Despacho Comisorio No. 033 remitido por el Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito De Soacha, sea lo primero indicar lo señalado en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

> *"Con ocasión a lo informado por los titulares de varios Juzgados y lo constatado en las visitas que efectúa este Consejo Seccional de la Judicatura a los Despachos emplazados en el Distrito Judicial, se ha observado que no se atiende el deber consagrado en el artículo 308 del C.G.P., que dispone: (...) Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...).*
>
> *Deber que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 37 del citado Código, que si bien, contempla la posibilidad de comisionar para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, ella está condicionada a cuando fuere menester, es decir, cuando fuese necesario y justificado, al disponer la norma en comento que:*
>
> *"Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (…)"*
>
> *Lo anterior, porque se ha observado comisiones sin atender los lineamientos de las citadas normas, y sin evaluar la capacidad de respuesta y la carga laboral que soporta el juzgado comisionado.*
>
> *Adicionalmente, y para el caso del municipio de Soacha, se hace necesario evaluar que el reparto de las comisiones recibidas a nivel nacional se efectúe de manera equitativa tanto a los juzgados civiles municipales como a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Lo anterior, dado la crítica situación por la que atraviesan dichas células judiciales debido a la alta congestión que enfrenta".*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario ordenar la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio mencionado al Juzgado remitente a efectos de que se surta el trámite pertinente por dicho despacho.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2281397c42a0f554176e9464be79c9a8958f3076783782dcf6e33bbc42c74**
Documento generado en 02/02/2023 06:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0671

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda ejecutiva hipotecaria dentro del término concedido en auto del 24 de noviembre de 2022, toda vez que el escrito fue allegado el 2 de diciembre de 2022 a las 4:06 p.m., el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., en contra de MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABALLERO Y OTROS.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1008e4328837f7572eda0baeee80c1281a291d3313e6f2eb287e4a6353f46**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2019-00465

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 con lo siguiente:

"**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese."

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e71f2e04c22df86c6106e29815676242801ac7ab522c163aef1defbc97619c**
Documento generado en 02/02/2023 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00512

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 1º de diciembre de 2022 con lo siguiente:

"PRIMERO: Se aclara que el nombre del causante es LUIS ORLANDO MENDOZA GOMEZ (Q.E.P.D) y no LUÍS CARLOS MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D) como erradamente se señaló.

SEGUNDO: Se corrige que el presente proceso es promovido por ÁNGELA VARGAS DE MENDOZA Y HEREDEROS DETERMINADOS y no ÁNGELA VARGAS DE MENDOZA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS como erradamente se estableció, como quiera que de conformidad con los artículos 82 y 482 del C.G.P, resulta improcedente instaurar demanda a través de personas indeterminadas."

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6249652f264439811be5b78c0245dd9bd3cc493d56a3bd809a90d63b3f54245a**
Documento generado en 02/02/2023 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-0416

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte demandante (archivo digital No. 09), por ser procedente, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso o solicitud de aprehensión **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

SEGUNDO: Ordenar levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar la entrega del automotor a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b9661d58455a5dde736c066a74c12bd0e1d04f3176096b0a42a5e22deda71**
Documento generado en 02/02/2023 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00632

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 31 marzo de 2022 con lo siguiente:

"**6.** no hay lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera digital"

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d0c81563272879fc3970169e35bc24c03b9020e1dbb6f1104b0924547be28**
Documento generado en 02/02/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00203

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.) por cuanto el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022 no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una eventual radicación y reparto.

En tal sentido se deja constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231fa7775976a6c44a9571eb7b52ffe7f74645122c593c976717b9cb597b184**

Documento generado en 02/02/2023 05:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00713

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportarse poder, en el que sea legible la totalidad de su contenido.

2.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión actualizado, es decir, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

4.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

5.- Allegue todas las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4380046211538177c49073bb9c9cd13076b27b10f82cd94d672dcea2549b3160**
Documento generado en 02/02/2023 06:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de enero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00837

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el poder correspondiente a este proceso de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

2.- Allegue el Certificado de existencia y representación legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A expedido por la entidad correspondiente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Allegue los pagarés correspondientes a este proceso. Al respecto debe mencionarse que no se anexo el pagaré N0. 122209996487 y el pagaré N0. 132209962631 no coincide con el título base de ejecución aportado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f32da0b2cf020b8d5ffd0f7ff4e6dbe3b07e697bd96a02f61ba15d5a65108**

Documento generado en 02/02/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00840

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado No. 3841 de fecha 30 de diciembre del 2019 otorgada ante la notaria Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

2.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 195176, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagaré No. 557590764 (núm. 5 art 82 CGP)

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952b6ed877144addd2536881f13dd9777df45c9e57ec3d080aff629d2e91329**

Documento generado en 02/02/2023 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de enero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00842

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportarse poder, en el que sea legible la totalidad de su contenido.

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 ibídem, adecuando los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa: (i) A partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

3.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b4eedb1a8b2793d9ecb40f8202a5c69365efa688faa55b0d92f444e893285**

Documento generado en 02/02/2023 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00843

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá completo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d816d671c878606ed8ce0d36fa3468e02f0411f5ffcf3568578a8ab59c3f34**
Documento generado en 02/02/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00854

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso, esto es, allegue el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos.

2.- Allegue el plano actualizado, en donde se evidencie claramente el predio pedido en pertenencia.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da010a82866a424a1c9d2ee25d12324c471f36712905bf98e8fd1b9adf8939**
Documento generado en 02/02/2023 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00857

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el Certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S expedido por la cámara de comercio correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

2.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 4.584 del 16 de noviembre de 2018 otorgada en la notaría 1 del círculo de Soacha del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc301451bad2ae41d452f866545516dcfedcdb8645134ea2134234e68a810c**
Documento generado en 02/02/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00858

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el pagaré correspondiente a este proceso. Al respecto debe mencionarse que no se anexo el pagaré No. 9931487 que se menciona en el acápite de pretensiones.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49b8dd38d753622a60ad9c5a4c58c2e6633fec8a4b048514813c46fe6ccde4**
Documento generado en 02/02/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00859

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero (1º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Soacha - Cundinamarca, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el lugar de domicilio del demandado a fin de establecer la competencia territorial, como quiera que en el pagaré No. 6766132, se establece Sibate como lugar del pago de la obligación y adicional a ello en la escritura pública No. 2190 de fecha 28 de Marzo del año 2014 de la Notaria (72) del circulo de Bogotá D.C y en el folio de matrícula No. 051 - 165985 se establece como ubicación el municipio de Sibate.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831bc900fb3812a85dcae63c5d40331ce39c3fbc833deabfec74673bc5d13804**
Documento generado en 02/02/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00873

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 6496 del 12 de diciembre de 2014 otorgada en la notaria 48 del Circulo de Bogotá D.C. del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa18bd2ecd8dc7699b9b5f54e0e10f231e28bb3c4b78506aaaa2f2730326e70e**
Documento generado en 02/02/2023 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00879

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa JWT-423, debidamente expedida por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Sírvase allegar el acuse de recibo de la comunicación enviada al deudor prendario, teniendo en cuenta que el simple envío del correo electrónico no tiene por notificado al receptor del mismo, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 527 de 1999. De ser el caso acredite el aviso a través del cual se le notificó al deudor-garante, acerca de la ejecución, conforme lo establece el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af9b2ac1a39ab39d2ddd307b12390833d1b8af5680aa5882f0612f6de5522ca**
Documento generado en 02/02/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00791

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **OLGA CECILIA ORJUELA PEDRAZA** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación **No. 05700002300159777:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **196384,3704 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$62.356.632,^{99}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **11,70% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6293,9291 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.930.468,^{26}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **11,70% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6120,1625 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$1.886.304,^{05}** pesos m/cte relacionados en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 135342,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c24396dd6a1ec6601a56c419e7407768bfea027e0d63f56556f7b404df184**
Documento generado en 02/02/2023 06:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00831

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **VALERIA JHOHANA FARFÁN RINCÓN,** para que a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 556297441:**

1.1. Por la suma de **$102.467.428,^{19}** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$8.025.868,^{00}** pesos m/cte, por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "B" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$5.579.544,^{22}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el literal "C" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 147556,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cce257ee71dff2c92833db58f7f30220bd9cdc108204cebef17d11dd90bbb8**
Documento generado en 02/02/2023 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00836

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ADRIANA MILENA LATORRE DÍAZ** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 52985090:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **161.520,1442 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$51.251.730,^{82}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **704,0621 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$223.404,^{97}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "a" de la pretensión SEGUNDA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5044,4881 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$1.600.659,^{46}** pesos m/cte relacionados en el ordinal "e" de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 223842,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b0db33016567a6dd89c374ad89238ba02086940e3ab22537ebd12928a7686**
Documento generado en 02/02/2023 05:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00839

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NAVID FIDEL JULIO DE LA ROSA Y JENNY ALEXANDRA ROJAS BLANCO** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700456800025989:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **149169,3253 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$47.568.844,^{82}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **7,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **10185,4270 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$3.164.039,^{71}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **7,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$755.380,^{65}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 116675,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISSELL CARDOZO RUÍZ,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79231552b8ad4626fb11bb0bf3ca1b68594abefa193c356e96b3fd0f38af6ffb**
Documento generado en 02/02/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00844

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JEFERSON LEANDRO ROMERO RODRÍGUEZ,** para que a favor del **BANCOLOMBIA S.A** , en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 90000114759:**

1.1. Por la suma de **$41.718.644,[42]** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$354.138,[19]** pesos m/cte, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "c" de la pretensión PRIMERO.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$354.138,[19]** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el literal "e" de la pretensión PRIMERO.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 228937,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb7f90428d5363c52ca8dfbffc93cf46b9dc130389e217bddcf962e51a99aa**
Documento generado en 02/02/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00845

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JONATHAN ERNESTO BELLO LOAIZA,** para que a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 20990199856:**

1.1. Por la suma de **$39.061.689,^{82}** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$520.655,^{05}** pesos m/cte, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral del 1 al 5 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2.094.854,^{4}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral del 1.1 al 5.1 de las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del **pagaré No. 3580090148:**

2.1. Por la suma de **$4.405.346** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia

con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 18 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del **pagaré No. 1540086665:**

3.1. Por la suma de **$2.017.700** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 15 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 205928,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c589fcf7976b4535f6744a3a4c3e03ee230b1f51cccf302b64fa0f4fc1f3ef0**
Documento generado en 02/02/2023 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00848

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **EMILIANO CUCAITA PARRA**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1930090359:**

1.1. Por la suma de **$40.138.427** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **27,70% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 20 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del **pagaré No. 17481032534:**

2.1. Por la suma de **$24.726.204** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **26,69% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del **pagaré suscrito el 13 de septiembre de 2019:**

3.1. Por la suma de **$21.815.028** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **28,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fecebcde54a5068444cd9ebbcea0117479923d43654570416d6f55d58081400**
Documento generado en 02/02/2023 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00851

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NIDIA ESPERANZA REYES CELY Y JAIME TACHA CUBILLOS** para que a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 132207608169:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **142.755,9098 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$45.343.673,^{85}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **10165,3443 UVR** por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$3.228.826,^{43}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 143407,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69240f671eb052ac00a11203f7bcb05cf6960f8642bd962fe5efd4d8ef973bcd**
Documento generado en 02/02/2023 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00852

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUZ ADRIANA MOSQUERA JIMÉNEZ** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 53089035:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **238.730,5800 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$75.751.266,^{12}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10.50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.493,8100 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$473.998,^{75}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.5 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.169,3597 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$1.322.973,^{69}** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.4 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 221171,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e912b3f05826ef216ea5efecaa733e5a1de2b2402935e7bacca96214e4a21**
Documento generado en 02/02/2023 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00860

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **RICARDO ROBLES HERNÁNDEZ Y ADRIANA MARÍA LEÓN SOSA** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700484900013630:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **118612,968 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$37.926.460,^{92}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4046,7575 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.293.176,^{98}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1.532.494,^{04}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 165673,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dce911654e2a8ab8082d283b3e21b6c7a5f7f5acdea5e1499b9810abd1416e**
Documento generado en 02/02/2023 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00861

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CRISTIAN LIBRADO MÁRQUEZ DÍAZ,** para que a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. Sin Nro:**

1.1. Por la suma de **$17.162.413,^{00}** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **23.25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del **pagaré No. 90000104490:**

2.1. Por la suma de **$54.229.785,^{00}** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **19.50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$78.495,^{81}** pesos m/cte, por concepto de una (1) cuota vencida y no pagada, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 2.1.1 de las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **19.50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **$510.867,[36]** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 2.2 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 167385,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753abc1cf3c3c272fec3f074568c15e88879ac35415338e5c238e6a9c502ed13**
Documento generado en 02/02/2023 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00866

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CARLOS DAVID ESCOBAR PALACIOS** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700456800250751:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **229.983,9622 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$73.537.302,^{92}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.484,5656 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.753.688,^{21}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "c" de la pretensión PRIMERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **12822,4353 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$4.099.969,^{85}** pesos m/cte relacionados en el ordinal "*e*" de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 231823,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066fe46bae7cac84c2c23964015a52e36d019fe39ec19a3728fd5f475bad16e3**
Documento generado en 02/02/2023 06:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00867

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **INGRIS PAOLA SALCEDO MEJÍA** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700002300258538:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **153796,0022 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$49.235.006,^{39}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **13,20% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9133,5650 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$2.919.583,^{33}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13,20% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1.767.045,^{12}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 181892,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf66b65e81616b78743d4d6401615788368b5ea26255e3b4d3f8bde09b2c7a3**
Documento generado en 02/02/2023 06:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00868

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANA BRIYITH JIMÉNEZ BUSTOS** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700323006283152:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **146825,9577 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$47.003.672,^{81}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3691,2553 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.179.925,^{63}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2.683.697,^{43}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 181614 ,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf3bb1ca26c61049abc4fd81d4826c514cb020128aa1a7b5c1ab270503be124**
Documento generado en 02/02/2023 06:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00869

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CESAR ALEJANDRO CÁRDENAS GARZÓN** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700484900031194:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **167123,3075 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$53.501.501,^{95}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2967,6548 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$948.623,^{62}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1.541.781,^{18}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 150102 ,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ba941e22e9ac3bec18bff774f5d983a7d896dd5f7de0732c03230ab37e8f2d**
Documento generado en 02/02/2023 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00870

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **PEDRO JUAN FULA BOHÓRQUEZ** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700458200161901:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **209535,4319 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$67.078.975,^{93}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **13,20% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3739,2664 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1.195.272,^{59}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera*" de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13,20% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2.674.654,^{39}** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 225589,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffee4f51ffc8838912d3238a390767829606a5f52259836c9b16124a0dac050a**
Documento generado en 02/02/2023 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00871

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **FREDDY ALEXANDER ABAUNZA HERNÁNDEZ** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1030548099:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **249637,2269 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$79.559.683,^{78}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.852,5631 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$590.414,^{08}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "B" de la pretensión PRIMERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **9,00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7322,4197 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$2.333.663,^{95}** pesos m/cte relacionados en el literal "D" de la pretensión PRIMERA.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión "E" de la demanda, toda vez que no se allegó título

ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 232037,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc83f3c71040748759257ff222ac2f1fb692a78f3c5cfbc24ab875845ed15e**
Documento generado en 02/02/2023 06:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00872

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **WILMAR ALEXIS MUÑOZ CORTÉS Y LEIDY JOHANNA ARIAS ARIAS** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700407700135709:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **219.665,0307 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$73.529.134,^{31}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,83% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **10.018,8412 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$3.207.350,^{66}** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "c" de la pretensión PRIMERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,83% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **11734,0351 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$3.756.438,^{94}** pesos m/cte relacionados en el ordinal "*e*" de la pretensión PRIMERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 233735,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d225370f108a4590d17f493dbb1bc6d3c36ec8c371c5b61cecffd89b2f885**
Documento generado en 02/02/2023 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Despacho Comisorio. Rad. 2022-00716

Encontrándose para lo pertinente el Despacho Comisorio No. 022 remitido por el Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito De Soacha, sea lo primero indicar lo señalado en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

> *"Con ocasión a lo informado por los titulares de varios Juzgados y lo constatado en las visitas que efectúa este Consejo Seccional de la Judicatura a los Despachos emplazados en el Distrito Judicial, se ha observado que no se atiende el deber consagrado en el artículo 308 del C.G.P., que dispone: (...) Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...).*
>
> *Deber que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 37 del citado Código, que si bien, contempla la posibilidad de comisionar para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, ella está condicionada a cuando fuere menester, es decir, cuando fuese necesario y justificado, al disponer la norma en comento que:*
>
> *"Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (…)"*
>
> *Lo anterior, porque se ha observado comisiones sin atender los lineamientos de las citadas normas, y sin evaluar la capacidad de respuesta y la carga laboral que soporta el juzgado comisionado.*
>
> *Adicionalmente, y para el caso del municipio de Soacha, se hace necesario evaluar que el reparto de las comisiones recibidas a nivel nacional se efectúe de manera equitativa tanto a los juzgados civiles municipales como a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Lo anterior, dado la crítica situación por la que atraviesan dichas células judiciales debido a la alta congestión que enfrenta".*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario ordenar la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio mencionado al Juzgado remitente a efectos de que se surta el trámite pertinente por dicho despacho.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ff9fbe6278c165b7020060f020b267e9ac30235546bb460a1b6b3729aea00**
Documento generado en 02/02/2023 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Despacho Comisorio. Rad. 2022-00755

Encontrándose para lo pertinente el Despacho Comisorio No. 032 remitido por el Juzgado De Familia De Soacha, sea lo primero indicar lo señalado en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

> *"Con ocasión a lo informado por los titulares de varios Juzgados y lo constatado en las visitas que efectúa este Consejo Seccional de la Judicatura a los Despachos emplazados en el Distrito Judicial, se ha observado que no se atiende el deber consagrado en el artículo 308 del C.G.P., que dispone: (...) Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...).*
>
> *Deber que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 37 del citado Código, que si bien, contempla la posibilidad de comisionar para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, ella está condicionada a cuando fuere menester, es decir, cuando fuese necesario y justificado, al disponer la norma en comento que:*
>
> *"Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (…)"*
>
> *Lo anterior, porque se ha observado comisiones sin atender los lineamientos de las citadas normas, y sin evaluar la capacidad de respuesta y la carga laboral que soporta el juzgado comisionado.*
>
> *Adicionalmente, y para el caso del municipio de Soacha, se hace necesario evaluar que el reparto de las comisiones recibidas a nivel nacional se efectúe de manera equitativa tanto a los juzgados civiles municipales como a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Lo anterior, dado la crítica situación por la que atraviesan dichas células judiciales debido a la alta congestión que enfrenta".*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario ordenar la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio mencionado al Juzgado remitente a efectos de que se surta el trámite pertinente por dicho despacho.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d4f981c34efccbee02555e467423d94e42061a7e4fe00c336d1c8a49655dbc**
Documento generado en 02/02/2023 06:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Despacho Comisorio. Rad. 2022-00847

Encontrándose para lo pertinente el Despacho Comisorio No. 031 remitido por el Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito De Soacha, sea lo primero indicar lo señalado en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

> *"Con ocasión a lo informado por los titulares de varios Juzgados y lo constatado en las visitas que efectúa este Consejo Seccional de la Judicatura a los Despachos emplazados en el Distrito Judicial, se ha observado que no se atiende el deber consagrado en el artículo 308 del C.G.P., que dispone: (...) Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...).*
>
> *Deber que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 37 del citado Código, que si bien, contempla la posibilidad de comisionar para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, ella está condicionada a cuando fuere menester, es decir, cuando fuese necesario y justificado, al disponer la norma en comento que:*
>
> *"Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (…)"*
>
> *Lo anterior, porque se ha observado comisiones sin atender los lineamientos de las citadas normas, y sin evaluar la capacidad de respuesta y la carga laboral que soporta el juzgado comisionado.*
>
> *Adicionalmente, y para el caso del municipio de Soacha, se hace necesario evaluar que el reparto de las comisiones recibidas a nivel nacional se efectúe de manera equitativa tanto a los juzgados civiles municipales como a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Lo anterior, dado la crítica situación por la que atraviesan dichas células judiciales debido a la alta congestión que enfrenta".*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario ordenar la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio mencionado al Juzgado remitente a efectos de que se surta el trámite pertinente por dicho despacho.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6fe76202336c0c20f772aff715365f843a1c8020cb63afbde9416326544046**
Documento generado en 02/02/2023 06:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00846

Mediante escrito presentado el 08 de septiembre de 2022, **MOVIAVAL S.A.S**., por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **WGM26F** de propiedad del deudor y garante **WILSON DAVID VANEGAS OSPINA**, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

> ***"Título ejecutivo.*** *Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo".*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

> *(…)" El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución." (…)*

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

> *"**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro*

de terminación de la ejecución cuando: (…)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los ***treinta (30) días siguientes*** *a la inscripción del formulario de ejecución."*

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 26 de junio de 2022, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 08 de septiembre de 2022, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, "Formulario registral de ejecución" no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **WGM26F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

Notifíquese,

2022-00846

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23944e0aee60ba2ed868ba16af9cb7ae0a19cbf87794881b490c64016a0e2258**
Documento generado en 02/02/2023 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 2º de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00848

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor del ejecutado **EMILIANO CUCAITA PARRA**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **$130.019.488,[5]** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciese y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc8896c9db7051cddb83e3bbd119141a84f60c70a7d6a43d9a307ad880bc2b**
Documento generado en 02/02/2023 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00874

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS JUZ-776** instaurada por **FINANZAUTO S.A**., en contra de **GREGORIO MANUEL WALDRON SIERRA.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, DECRÉTESE LA ENTREGA de éste a **FINANZAUTO S.A**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c70e3c6319de2bd0fc85f7d008875531ad2d9542e1cde31d9b0e362679c132**

Documento generado en 02/02/2023 06:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00891

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS RFZ-611** instaurada por **CONFIRMEZA SAS**., en contra de **ÓSCAR FAVIAN MELO CHACÓN.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, DECRÉTESE LA ENTREGA de éste a **CONFIRMEZA SAS**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec66500b953e54fb3a3c982375ee46b66a21b254bff1f4a316317492b52719**

Documento generado en 02/02/2023 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00835

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva singular instaurada por **GRUPO EDITORIAL LÁPIZ Y COLOR S.A.S** contra **GINA LORENA CÁRDENAS GÓMEZ Y GUARDERÍA GIMNASIO BILINGÜE LOWENFELD,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **$7.600.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a64ba05f697ebb68652928a6a457a22520fd7f529028a02a0df85dfd4acd47**
Documento generado en 02/02/2023 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2022-00838
(Restitución de inmueble arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal instaurada por **JOSÉ DANIEL VALENCIA PINEDA** contra **NIKOL IGNACIO DUBAN RODRÍGUEZ CALDERÓN,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de la regla sui generis.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.****"* (Negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el contrato de arrendamiento, se pactó un término de doce (12) meses a partir del 15 de enero del año 2022, por la suma de $500.000, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a mínima cuantía, el cual no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

Lo anterior, atendiendo a la regla sui generis que establece la suma de **$6.000.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para

conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d17f2b38c59e81cccc8f4a163991b32a6e7a345fdd411ece5c83f6cb1b316**
Documento generado en 02/02/2023 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00849

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva hipotecaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CAMILO BABATIVA CUBILLOS Y DIANA MARICELA RAMÍREZ MORA,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **$37.432.910,^{01}** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338fafd722dd82f48a092e211d162632d12ced2dbb630e17799b61e58b097ea**
Documento generado en 02/02/2023 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 02 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00850

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva hipotecaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OLBAN GONZÁLEZ BEJARANO,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*****".**

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.****"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **$21.808.337,^{76}** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c9a4a1858698d67a22b1242b5e3b4d6c7603926df5e46f97d955ab560a31c8**
Documento generado en 02/02/2023 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica